Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL -SEPARACION DE BIENES
Demandante	NUBIA CASTILLO CARDOZO
Demandado	URIEL ANTONIO TORO TORRES
Radicado	05001-31-10-011-2021-00131-00
Instancia	Primera
providencia	**INTERLOCUTORIO N. 184**
Decisión	REPONE AUTO – ADMITE DEMANDA

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto 160 de marzo 15 de 2021, mediante el cual RECHAZO LA DEMANDA verbal de SEPARACION DE BIENES promovida por NUBIA CASTILLO CARDOZO en contra de URIEL ANTONIO TORO TORRES, radicado 2021 -00131.

Sobre el particular indica el recurrente que:

"…En el cuerpo de la demanda se indica en el hecho QUINTO que hasta el día 4 de febrero de 2021, el señor URIEL ANTONIO TORO TORRES tomó sus pertenencias personalísimas con la finalidad de radicarse en uno de los bienes sociales, ubicado en la vereda La Tablacita, en el Municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, COLOMBIA…. Del mismo, se entrevé qué si la causal de demanda es el abandonó el domicilio conyugal y sus respectivas obligaciones, el Demandado, independiente de su actual ubicación, compartió su vida de pareja en MEDELLÍN, en el domicilio conyugal que conserva la señora NUBIA CASTILLO CARDOZO. …TERCERO. - Concordante con lo anterior, y el artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, se ELIGIÓ por parte del demandante el último

domicilio social, dado que la misma señora NUBIA CASTILLO CARDOZO, conserva tal domicilio…"

Data como fundamento de Derecho el numeral (2) del artículo 28 del Código General del Proceso que mencionan lo siguiente:

"… En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Que con respecto al numeral segundo del artículo 28 Código General del Proceso se puede verificar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver sobre el conflicto de competencias se generó en un caso similar y que cuenta con radicado número 11001-02-03-000-2015-02696-00, indicando la citada entidad:

(…) 2.- En aras de ser determinada la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, en que se persigue la declaratoria de separación de bienes, la ley acude no sólo al fuero general-el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos, entre otras eventualidades-sino, en forma convergente, también al «domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve». Es por lo anterior, que «en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa basada en el fuero del domicilio del convocado al juicio (forum domicilii rei), sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el funcionario judicial que ejerce jurisdicción en ese lugar, o ante el juez del territorio en el que la pareja de esposos estuvo domiciliada, si quien acude a la jurisdicción aún se encuentra avecindada allí» (CSJ AC, 16 sep. 2013, rad. 2013-01337-00

Reitera que, como se argumenta en el presente escrito, el último domicilio social de la pareja que se busca, se declare su separación de bienes, se debe cumplir en

la ciudad de Medellín de acuerdo con la elección del demandante y al cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso como se desprende del hecho QUINTO de la demanda. Por tal motivo es competente el JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para que las partes informen al juez de la causa acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante se radica en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una decisión de las posibles: reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la amonestación.

En caso de conservarse la decisión, será el juez de segundo grado quien revise lo actuado y lo decidido, cotejándolo con las razones que expone el apelante para que adopte la decisión que en derecho corresponda, sea revocándola o manteniéndola.

Para no entrar en valoraciones redundantes, aunado a la claridad que en el escrito de reposición sustenta la parte interesada al indicar que en el presente caso la competencia es atribuible a este juzgado, conforme la disposición reglada en el numeral 2 del art 28 del CGP, "…en los procesos de… separación de cuerpos o de bienes … será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve facultad atribuida a la parte interesada, esta agencia judicial ha de reponer el auto impugnado y en consecuencia procederá a admitir el libelo introductor

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto impugnado por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la presente demanda verbal de **SEPARACION DE BIENES** promovida a través de abogado por **NUBIA CASTILLO CARDOZO** en contra de su cónyuge **URIEL ANTONIO TORO TORRES**

TERCERO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capito I CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado **URIEL ANTONIO TORO TORRES** a quien se le corre traslado por 20 días para que, si a bien lo tiene la conteste, para lo cual, se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

QUINTO: Al tenor de lo establecido en el numeral 1 artículo 598, en concordancia con el art.593 CGP, el despacho decreta las siguientes medidas cautelares:

-Embargo el 100% del derecho de propiedad sobre un bien inmueble URBANO reconocido en lote de terreno situado en el municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, COLOMBIA; identificado con Matrícula Inmobiliaria número 001-532482 de la ORIP DE MEDELLÍN ZONA SUR.

-Embargo del 100% del derecho de propiedad sobre un bien inmueble URBANO reconocido en lote de terreno situado en el municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, COLOMBIA; identificado con Matrícula Inmobiliaria número 001-482068 de la ORIP DE MEDELLÍN ZONA SUR,

Líbrense los respectivos oficios

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALBERTO NADER GALEANO portadora de la TP. 204.071 quien asumirá la representación de la actora conforme a las facultades del poder conferido y quien para efectos de notificaciones suministra el correo electrónico: **albertonader@nadersierra.com.co**

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9226b218bb7a4bcbfb0ea3e7f12d697491b3eba6ac17d1cd28d6174fadf9765e
Documento generado en 23/03/2021 06:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica